

VIEDMA, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: “PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA (O.S.P.S.A.) S/ EJECUCIÓN – EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. N° VI-01515-C-2025), puestos a despacho para resolver; y **CONSIDERANDO:**

I. Antecedentes.

1. Con fecha 16 de diciembre del año 2025 la Provincia de Río Negro, por intermedio de la Fiscalía de Estado, promovió ejecución fiscal contra la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina (O.S.P.S.A.), por la suma de pesos siete millones cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres con 44/100 (\$7.057.483,44), con más intereses y costas. Fundó su petición en el Certificado de Deuda N° 91 emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro en los términos del artículo 6 de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS.

Su origen lo tiene en prestaciones médico asistenciales brindadas por establecimientos del sistema público de salud provincial a pacientes con cobertura a cargo de la obra social demandada.

2. En fecha 16/12/2025 se dictó sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, con más la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, ordenando embargo sobre los saldos acreedores que la ejecutada tuviera o llegare a tener depositados en entidades financieras hasta cubrir el monto estimado de condena.

3. Dentro del plazo legal compareció la ejecutada, mediante gestor procesal, oponiendo excepción de incompetencia fundada en el art. 38 de la Ley 23.661 y solicita la remisión de las actuaciones al fuero federal. Argumenta que se trata de una obra social comprendida dentro del régimen

del Sistema Nacional del Seguro de Salud y que los reclamos por prestaciones médico asistenciales brindadas a afiliados de obras sociales se encuentran alcanzados por la normativa federal que regula el funcionamiento del sistema de obras sociales y del seguro nacional de salud, por lo que la competencia correspondería al fuero civil y comercial federal. Luego negó la existencia de la deuda, la cual deberá ser sujeta a su auditoría interna, y se reservó el derecho de reclamar y solicitar su repetición de las sumas que se abonen sin causa. Finalmente formuló reserva de caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48.

4. Corrido el pertinente traslado, la actora contestó las defensas interpuestas, solicita su rechazo y la confirmación de la sentencia monitoria dictada.

5. Con fecha 5 de marzo de 2026 se dicta la providencia que llama a autos para resolver, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso. Excepción de incompetencia.

Sustancialmente la demandada sostiene que la competencia para entender en autos correspondería al fuero federal en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 23.661, por tratarse de una obra social comprendida dentro del Sistema Nacional del Seguro de Salud, lo que excluiría la aplicación del régimen previsto en la Ley Provincial N° 5754 y tornaría competente a la jurisdicción federal.

En primer término, respecto de la excepción de incompetencia, tengo presente que la pretensión ejecutiva encuentra su fuente inmediata en el certificado de deuda N° 91 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y Resolución 2025-2206-RGDERNE- MS.

Que por el mismo se pretende el recupero de gastos hospitalarios del sistema público provincial y establece expresamente el procedimiento de certificación de deuda y su ejecución judicial, el cual se complementa con la Ley 2.686 (Código Fiscal) el proceso de ejecución Fiscal (Ley 5106, art. 31 y sig.) y supletoriamente con el C.P.C.C.

Es decir, el objeto del proceso se limita al cobro coactivo de un crédito de derecho público local derivado de prestaciones brindadas por efectores provinciales y certificadas conforme normativa provincial, en definitiva, la resolución del litigio depende de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, aun cuando se encuentren involucrados intereses de relevancia federal.

Se advierte así, que no se encuentra en debate la interpretación ni aplicación de las Leyes 23.660, 23.661 o 26.682, sus reglamentos, disposiciones o decisiones vinculadas al sistema de salud reglados por dichas leyes a los efectos su declaración. Todo ello en los términos del fallo "IRIARTE" del STJ (Se, 146/21 de fecha 28/10/2021), doctrina legal que resultaría de aplicación obligatoria conforme el artículo 42 de la Ley 5731.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la competencia federal prevista en el art. 38 de la Ley 23.661 no opera automáticamente por la sola condición subjetiva de obra social, sino únicamente cuando el litigio involucra cuestiones que puedan afectar la instrumentación o planificación del sistema nacional (Fallos 304:1222; 327:3875) y que en ausencia de tal afectación, la competencia se asigna conforme las reglas procesales ordinarias.

Asimismo sostiene que el debido resguardo del sistema federal y de las autonomías provinciales impone que sean, en primer término, los tribunales locales quienes intervengan en aquellas controversias que versan esencialmente sobre materias regidas por el derecho provincial. En tal sentido, corresponde que en el ámbito de la jurisdicción provincial se examine y resuelva, de manera previa, la eventual contradicción entre los actos de las autoridades locales y sus propias normas. Ello, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que pudieran encontrarse involucradas reciban adecuada tutela a través del recurso extraordinario contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN, Fallos 314:620; 318:2534; 325:3070).

Este criterio ha sido asimismo receptado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la causa "Municipalidad de San Carlos de Bariloche c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/ Ejecución Fiscal" (STJRNS1 Se. 56/25), donde se reafirmó la competencia primaria de los tribunales locales para conocer en cuestiones regidas por el derecho público provincial, en armonía con los principios estructurales del federalismo.

Además, resulta coincidente con lo sostenido por la CSJN, en tanto ha señalado que: "... los procesos en los que por vía de la acción ejecutiva se persigue el cobro de contribuciones de mejoras provinciales o municipales, son de la competencia de los

tribunales locales, con prescindencia del domicilio del deudor, lo que no es sino la consecuencia del ordenamiento constitucional que veda a los tribunales nacionales la aplicación e interpretación del derecho público local de las provincias como modo de preservar su autonomía, salvo en el caso de violación de la Ley Fundamental” (CSJN, Fallos 314:1314, en autos “Constructora Lihué S.A.C.C.I.F.c/ Pinamar S.A.F.A.I.C. e I. s/ Ejecutivo”).

En consecuencia, no existiendo materia federal comprometida, corresponde rechazar la excepción de incompetencia.

III. Conclusión.

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar la excepción esgrimida por la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina (O.S.P.S.A.) y confirmar la sentencia monitoria dictada el 16/12/2025 con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA (CUIT 30-67923210-6) y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 16/12/2025.

II. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 16/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Luciano Minetti Kern y Gervasio Roberto Vallati, en forma conjunta, en la suma de \$1.086.852,44 (11% + 40% MB: \$7.057.483,44) y a los Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Gastón Fontán, en conjunto, en la suma de \$691.633,37 (7% + 40% MB: \$7.057.483,44) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez